

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 110013335021**20160019500**  
**Ejecutante** : **ROSANA GUTIERREZ DE REY**  
**Ejecutado** : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG**  
**Asunto** : **Requerimiento**

**EJECUTIVO LABORAL**

En atención a requerimiento efectuado en forma repetitiva por este Despacho siendo el último el de enero 13 de 2022, la secretaría de educación de Cundinamarca remite misiva adjuntando hoja de revisión para cumplimiento de sentencia, sin embargo en la misma no se logra determinar los valores correspondientes a los factores salariales que se ordenó incorporar a la mesada, pues según el contenido del referido documento, el mismo cuenta con un anexo en Excel de dos hojas, en las que se determinó el valor de la mesada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver documento digital 16 fol. 3 - 4

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a fin de que remita al proceso la información completa, que se hace necesaria para el cálculo de la liquidación del crédito y determinar el monto que aún le adeuda esa dependencia a la promotora de la Litis.

En mérito de la expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, para que envíe la información que se le solicita, en forma completa, en la que se verifique con detalle la liquidación que sirvió de fundamento a la resolución 300 de febrero 24 de 2015.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

**Juez**

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)  
Parte demandada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8193f1aa366bd0de28c74fca1ff02eda3449fdd4cf629f059f64b1040c95cfb**

Documento generado en 31/05/2022 06:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001333502220150026100  
**Ejecutante** : ARGEMIRO MAYORGA CANGREJO  
**Ejecutado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**Asunto** : Termina proceso por pago

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de octubre 23 de 2020, el Despacho modifica y fija la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4'579.332,18); En la misma providencia, fija el valor de las costas procesales, que corresponden al monto de DOSCIENTOS VEINTIRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$223.396,29), estableciéndose la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4'574.322,18), como valor adeudado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al señor Argemiro Mayorga Cangrejo.

---

<sup>1</sup> Ver documentos Digitales 10, 12 y 15

Mediante memoriales del enero 11 y marzo 9 de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada aportó solicitud de terminación del proceso por pago, con los correspondientes soportes por valor superior al liquidado – indicando que actualizó los intereses a cancelar y copia de la Resolución 1661 de marzo 8 de 2022<sup>2</sup>.

Por su parte el 11 de febrero del 2022, el apoderado del actor procesal remitió misiva por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>3</sup>.

## CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

(...)

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

(...)

Teniendo en cuenta que, la entidad ejecutada, mediante la orden de pago presupuestal de gastos Nos. 279783521, pagó en su totalidad el crédito fijado mediante auto del 23 de octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el asunto de autos no se decretaron medias cautelares, por lo tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> Ver documentos Digitales 10 y 15

<sup>3</sup> Ver documentos Digital 12

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO** adelantado por el señor Argemiro Mayorga Cangrejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 187.054, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> Parte demandante: [bermudezabogadosociados@hotmail.com](mailto:bermudezabogadosociados@hotmail.com)

Parte demandada: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c30a143e241ce142cc96e37bdf1d9977d0e8db473ce5625efcd2d9a4fba1c3**

Documento generado en 31/05/2022 06:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001333570220150000800  
**Ejecutante** : EUDORO BUSTACARA ORTEGATE  
**Ejecutado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**Asunto** : Termina proceso por pago

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído fechado 19 de octubre de 2021, el Despacho en atención a la decisión del superior, fijó la liquidación del crédito en la suma de SEISCIENTOS SESIENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$666.601,36), valor adeudado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al señor Eduardo Bustacara Ortegata.

Mediante memorial del 18 de abril de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada aportó soportes de pago por el valor liquidado y copia de la Resolución 1661 del 08 de marzo de 2022.

Por su parte el 20 de abril del 2022, el apoderado del actor procesal remitió misiva por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> Ver documentos Digitales 32 y 33

## CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

(...)

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

(...)

Teniendo en cuenta que, la entidad ejecutada, mediante las órdenes de pago presupuestales de gastos Nos. 90624300 y 109414017, pagó en su totalidad el crédito fijado mediante auto del 19 de octubre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al verificar que, en el asunto de autos a pesar de haberse ordenado un embargo, el mismo no se materializó debido a falta de información en la nota remisoría de la media cautelar, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

## RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO** adelantado por el señor Eduardo Bustacara Ortegata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'759.259, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [eudorobecerra@yahoo.com](mailto:eudorobecerra@yahoo.com)  
Parte demandada: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d549c22bcb81e22037f44bda5e3d582c76c84a5db947ef5b7add01c36b6c88d**

Documento generado en 31/05/2022 06:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11100133570220150001000  
**Demandante** : JOSÉ ANOES GARZÓN LÓPEZ  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
**Asunto** : Terminación por pago

---

**EJECUTIVO**

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup>, previa verificación de cumplimiento.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2022<sup>2</sup>, se ordenó requerir a la entidad accionada para que pagara la obligación señalada por el superior en auto de fecha 31 de agosto de 2021, por el cual tal dependencia confirma parcialmente la decisión de este Despacho y establece los montos adeudados.

La entidad ejecutada UGPP, los días 10 de marzo y 5 de mayo del año en curso aportaron al plenario documentos contentivos de disposiciones para el

---

<sup>1</sup> Ver documentos Digitales 32 y 33

<sup>2</sup> Ver Documento digital No. 21

**Ejecutivo No. 1110013357022015-00010-00**

Accionante: José Anoes Garzón López

Accionado: UGPP

Asunto: Terminación por Pago

cumplimiento de las decisiones referidas, depósito judicial (que ya fuera entregado al accionante) y orden de pago del saldo pendiente<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el extremo activo de la litis, conoce la información allegada por la entidad accionada - referente al monto que se encontraba insoluto-, lo cual se evidencia del correo electrónico remitido del memorial<sup>4</sup>, se evidencia que efectivamente se dio cumplimiento a la obligación.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

(...)

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

(...)

Así las cosas, demostrado como está que la entidad ejecutada, mediante la orden de pago presupuestal de gastos No. 58272822, pagó en su totalidad el crédito fijado mediante auto referido en precedencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que no existen medidas cautelares ni decretadas ni materializadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO** adelantado por el señor José Anoes Garzón López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'759.259, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales

---

<sup>3</sup> Ver Documentos digitales Nos. 15 y 24

<sup>4</sup> Ver Documento digital No. 27 fl. 3

**Ejecutivo No. 1110013357022015-00010-00**

Accionante: José Anoes Garzón López

Accionado: UGPP

Asunto: Terminación por Pago

de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31839225be606c2b99fae1dd6c4d49d216daa22859cfe4f6067b1ddca2c09327**

Documento generado en 31/05/2022 06:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001333570220150001300  
**Ejecutante** : JOSÉ DE JESÚS ESPINEL PEREZ  
**Ejecutado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**Asunto** : Información para Pago

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Atendiendo a que se encuentra al despacho el expediente de la referencia, con solicitud emanada de la entidad accionada, referente a autorización de pago por consignación e indicar la cuenta del despacho a tal fin

En atención a lo dicho en precedencia, considera pertinente este Despacho destacar que:

1. El 28 de septiembre de 2021, se profirió providencia por medio de la cual esta dependencia judicial aprobó la liquidación del crédito en cuantía de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$35'595.075, 73)<sup>1</sup>, oportunidad en que se instó a la accionada para que cumpliera con su obligación en atención a lo decidido.
2. Para realizar el pago de una sentencia judicial a través de los despachos judiciales, por constitución de un título judicial en la cuenta del Despacho y a favor del extremo activo del litigio, no se requiere autorización alguna,

---

<sup>1</sup> Ver documento digital 10.

simplemente es tener el dinero disponible, el numero de la cuenta de la dependencia judicial y acercarse a la entidad bancaria correspondiente a adelantar el referido trámite.

3. Ahora bien, a fin de que la entidad accionada pueda realizar el trámite de pago, se le indica que la cuenta asignada al Despacho para depósitos judiciales es la No. 110012045147 del Banco Agrario.

Es por lo señalado en precedencia, que se

### **ORDENA**

**PRIMERO: INSTAR** nuevamente a la ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, para que proceda a la mayor brevedad posible a cumplir con su obligación, contenida en la decisión de esta dependencia judicial fechada 28 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Informar que, para todos los efectos procesales, la cuenta asignada a este Juzgado para depósitos judiciales es la No. 110012045147 del Banco Agrario.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [cmorales@juridicosjcm.com](mailto:cmorales@juridicosjcm.com)

Parte demandada: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa6d78de04279c65e3d76fecb2cf7b5a065311424c9d6a8c6ca4ef3cecf03a**

Documento generado en 31/05/2022 06:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720160058200  
**Demandante** : COLPENSIONES.  
**Demandado** : GERMÁN CARDONA MÁRQUEZ.  
**Asunto** : Fija fecha virtual audiencia inicial art.  
180 del CPACA

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección -B- en providencia del 10 de octubre de 2019, que resolvió **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial del 16 de noviembre de 2018, que resolvió declarar **no probada la excepción de cosa juzgada** y se ordena continuar con el trámite que corresponde.

Así las cosas, resueltas las excepciones previas correspondientes de conformidad con el artículo 180 numeral 6 del C.P.A.C.A y para dar continuación con la diligencia, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>1</sup> ibidem<sup>2</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

### **Protocolo para la realización de la audiencia virtual**

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de LIFESIZE que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

---

<sup>1</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

**Aunado a lo anterior, las partes deberán:**

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de LIFESIZE**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho ***la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia***, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales

<sup>3</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

vigentes<sup>4</sup>; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, treinta (30) de junio de 2022 a las dos ocho y treinta (08:30 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de dar continuación a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
  - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho [correscanbta@ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@ramajudicial.gov.co).
  - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
  - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
  - Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
  - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:andres.concilitus@gmail.com">andres.concilitus@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaaguabogota1@gmail.com">paniaaguabogota1@gmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:florangeladecardona@hotmail.com">florangeladecardona@hotmail.com</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

<sup>4</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

*Expediente No. 11001334204720160058200*  
*Demandante: Colpensiones.*  
*Demandado: Germán Cardona Márquez.*  
*Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2848726195a1c0b0ffa42bb78413887caa7eab49cbba568b6658f819da3084c0**

Documento generado en 31/05/2022 06:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047**20160074700**  
**Demandante** : **MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN DE RIVERA**  
**Demandado** : **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**  
**Asunto** : **Terminación por pago**

---

**EJECUTIVO**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup>, previa verificación de cumplimiento.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2022<sup>2</sup>, se ordenó requerir a las partes a fin de que aporten la resolución de cumplimiento e indiquen si pretenden la terminación del proceso por pago.

El extremo activo del litigio se pronuncia mediante memorial de fecha 3 de marzo del año en curso, informando pago total de la obligación y planteando el desistimiento de la acción.

---

<sup>1</sup> Ver documentos Digitales 44 y 45

<sup>2</sup> Ver Documento digital No. 42

**Ejecutivo No. 11001-33-42-047-2016-00747-00**

Accionante: Maria del Carmen Leguizamón de Rivera

Accionado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Asunto: Terminación por Pago – Levanta Medidas

El extremo pasivo con memorial de fecha 10 de marzo de 2022, informa el pago de la obligación a través de la Resolución SPE- GDP -000191 del 10 de marzo de 2021 – que fuera aportada previamente por el apoderado de la demandante<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

(...)

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

(...)

Así las cosas, demostrado como está que la entidad ejecutada, expidió la Resolución SPE- GDP -000191 de marzo 10 de 2021 para el pago de la totalidad de la obligación, el cual se surtió y fuera reconocido por la parte activa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante proveído de agosto 11 de 2021<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO** adelantado por la señora **MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN DE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'759.259, contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y**

---

<sup>3</sup> Ver Documento digital No. 24

<sup>4</sup> Ver Documento digital No. 16

**Ejecutivo No. 11001-33-42-047-2016-00747-00**

Accionante: Maria del Carmen Leguizamón de Rivera

Accionado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Asunto: Terminación por Pago – Levanta Medidas

**PENSIONES – FONCEP, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada por auto del** agosto 11 de 2021, **que recae sobre** sobre los productos financieros consistentes en cuentas de ahorros, corrientes o CDT's, que posea la entidad accionada en las entidades bancarias Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Social, Baco Davivienda, Banco Scotiabank, Bancolombia, Banco Itaú, Banco AV Villas, Banco Pichincha, GNB Sudameris, Falabella y Coomeva, que haya sido objeto de embargo.

Para tal efecto, por Secretaría comunicar la decisión a los Gerentes de dichas entidades.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

**Juez**

---

<sup>5</sup> Parte demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com); [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co); [hugoazuero512@gmail.com](mailto:hugoazuero512@gmail.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294847c1b5666a852aa4957794032fca980b3836a7eb7d4946cb91f0427c588c**

Documento generado en 31/05/2022 06:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 110013342047002017-00293-00  
**Ejecutante** : DORA INES MENDEZ DE RINCÓN  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto** : Obedézcase y cúmplase – Confirma decisión seguir  
adelante la ejecución

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

**Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, a través de providencia del 16 de febrero de 2022, mediante la cual **confirma parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho de febrero 3 de 2019, que dispuso seguir adelante la ejecución y determinar el monto adeudado por la entidad demandada (UGPP).

Como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente instar a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a fin de que allegue al expediente a la menor brevedad posible, constancia del cumplimiento de la decisión del superior, la cual fue dada a conocer por el trámite de notificación realizado por la Secretaría del Tribunal.

Ahora bien, se le recuerda al extremo activo de la litis que cuenta con la potestad de solicitar al Despacho el decreto y práctica de medidas cautelares, tendientes a satisfacer la obligación que se le adeuda.

En merito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, mediante providencia de febrero 16 de 2022, por medio de la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 3 de febrero que dispuso seguir adelante la ejecución y determinar el monto adeudado.

**SEGUNDO: INSTAR** a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a fin de que allegue al expediente constancia del cumplimiento de la decisión del superior, a la mayor brevedad posible.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que, si lo considera pertinente, podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción del crédito pendiente a su favor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com), [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com),  
Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e3e1eaa66cb96708005abbe9db0ec2386fd225cacb5588c6500aefd81a0718**

Documento generado en 31/05/2022 06:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720190007300.  
**Demandante** : ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR  
ARDILA.  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES -CREMIL.  
**Asunto** : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 16 y 17 de marzo de 2022<sup>1</sup> la Dra. Nancy Yamile Alzate Morales en calidad de apoderada judicial de CREMIL interpone y sustenta recurso de apelación contra sentencia de primera instancia; por su parte el apoderado de la parte actora interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia proferida el día 3 de marzo del año en curso.

Así las cosas, a efectos de resolver los referidos recursos, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar su procedencia y si los mismos se han impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra “...todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso...”; En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la providencia atacada **es una sentencia** contra esta sólo es procedente interponer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

(...)

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

De acuerdo a lo anterior, la sentencia emitida por este Despacho el 3 de marzo de 2022, **NO es susceptible del recurso de reposición**, toda vez, que no se encuentra dentro de las providencias que contempla el artículo 242

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “25ApelacionCremil” y “26ApelacionDemandante”

**Expediente No. 11001334204720190007300**

Demandante: Arena Constanza Villamizar Ardila

Demandado: CREMIL

Asunto: Concede Apelación.

del CPACA, razón por la cual esta instancia judicial rechazará el recurso de reposición por improcedente.

Con relación a los recursos de apelación elevados por los apoderados de las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup> se concederán al haber sido impetrados y sustentados dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **NANCY YAMILE ALZATE MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.243.932 y T.P. No. 326.993 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **CREMIL**, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma por el Director General de la entidad, a quien se le podrá notificar en los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [nalzate79@gmail.com](mailto:nalzate79@gmail.com).

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, según se analizó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación presentados por la parte actora y por la apoderada judicial de CREMIL contra la sentencia del 3 de marzo de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

<sup>3</sup> Parte demandante: [mauroromerotapia@hotmail.com](mailto:mauroromerotapia@hotmail.com).

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [nalzate79@gmail.com](mailto:nalzate79@gmail.com)

**Expediente No. 11001334204720190007300**  
*Demandante: Arena Constanza Villamizar Ardila*  
*Demandado: CREMIL*  
*Asunto: Concede Apelación.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a89c74e950f241048f45eb517a1f571ae194fe2edac52125df8aa4296dcd12**  
Documento generado en 31/05/2022 06:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. : 1100133420472019029200**  
**Demandante : SANDRA LILIANA DUARTE GUAYANES.**  
**Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.**  
**Asunto : Corre traslado para alegar.**

Mediante auto del 1° de marzo de 2022, este Despacho ordenó requerir por segunda vez a la Dirección de contratación, Talento Humano y/o financiera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o a quien corresponda para allegar al expediente, *“Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante Sandra Liliana Duarte Guayanes identificada con C.C. 40.386.772 de Villavicencio (Meta), del 07 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2016 y del 10 de noviembre al 30 de diciembre de 2017”*.

Dando cumplimiento a lo anterior, el día 4 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la entidad accionada allegó entre otros documentos, actas de inicio de algunos contratos, Resolución No. 1302 Por la cual se actualiza y compila en un solo cuerpo normativo el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, empleo secretarial, código 5020, grados 2, 4, 6, 9, 10; empleo oficinista, código 5010 grados 4, 6, Auxiliar, código 5030, grados 1, 3, contratos de prestación de servicios y respuesta de la Subdirectora del Centro de Tecnologías para la construcción y la Madera<sup>2</sup>, asunto 11-9-2021-055404 en el que se informa lo siguiente

-

Así entonces, se incorporan como pruebas a solicitud de la parte actora los documentos allegados y que obran en el expediente digital *“21HistoriaLaboralParteI”*, *“33HistoriaLaboralParteII”*, *“AnexosRespuesta20211216”*, *“39MemorialRespuesta”* *“40MemorialRespuesta20220425”*. **con el valor probatorio**

<sup>1</sup> Ver expediente digital *“42RespuestaSENA”* y *“43AnexosRespuesta”*.

<sup>2</sup> Ver expediente digital *“43AnexosRespuesta”* hoja 46 y 47 del PDF.

**que la ley les otorga, de la documental aportada se correrá traslado al extremo demandante mediante la presente providencia.**

En consecuencia, encontrándose precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en los anexos **“21HistoriaLaboralParteI”, “33HistoriaLaboralParteII”, “AnexosRespuesta20211216”, “39MemorialRespuesta”, 40MemorialRespuesta20220425”** dentro del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, encontrándose precluida la etapa probatoria.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la documental anterior a la parte actora, para que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere, advirtiendo al extremo demandante, que es su deber tener en cuenta la documental incorporada en autos previos, de la cual se corrió traslado en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO:** vencido el término anterior **CONCEDER** a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se

**Expediente No. 11001334204720160064000**

*Demandante: Héctor Hugo Montenegro Montenegro.*

*Demandado: N-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.*

*Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.*

notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

<b>Parte demandante</b>	oficinajuridicaospina@hotmail.com; cesarospina2@hotmail.com; piuh60@gmail.com
<b>Parte demandada</b>	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co;
<b>Procuraduría</b>	zmladino@procuraduria.gov.co.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

**SEXTO:** Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35654bf03d5fd316b14441f33839ca98d2ca025a3408285014fffd4b6f28b7a**

Documento generado en 31/05/2022 06:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>